

AUTO No. 02610

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, y la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar la verificación y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 17 de julio de 2015, a la dirección actual Autopista Norte (AV. Carrera 45) No.191-51, donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular con sentido de publicidad Norte-Sur, cuyo texto publicitario es: "*ALEJANDRIA-TU HOGAR MAS CERCA DE TODO-CONSTRUCTORA ACIERTO-AMARILO-BOLIVAR*", de propiedad de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit 800.148.763-1, representada legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cedula ciudadanía No. 19.223.706, ubicada en la calle 167 No. 46-34 de esta ciudad; para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que como consecuencia de la citada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto técnico No. 06902 del 27 de julio de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

AUTO No. 02610

“(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Autopista Norte (Av. Carrera 45) No. 191 – 51, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

| | |
|---|---|
| TIPO ACTA | Acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores |
| INFRACCIONES GENERALES: | |
| <i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA</i> | VCGN_0076 DEL 17/07/2015 |

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.148.763-1, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes, por lo cual se envía el presente Concepto técnico al área jurídica del Grupo de Publicidad Exterior Visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...).”

AUTO No. 02610

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 02610

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, incumplió presuntamente la normatividad en materia de publicidad exterior visual, el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, toda vez que la valla comercial tubular ubicada en la Autopista Norte (AV. Carrera 45) No.191-51 con sentido de publicidad Norte- Sur, no cuenta con el registro previo para la instalación del elemento, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 9 del Decreto 959 de 2000, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual, recae sobre la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio en donde se instale la publicidad.

Que por consiguiente, se hace necesario vincular a este proceso a las sociedades; **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. 800.185.295-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO MORENO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.248.371; **ACIERTO INMOBILIARIO S.A.**, identificada con Nit. 811.043.033-1, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.777.603, y **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit. 860.513.493-1, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.315.767 en calidad de responsables como anunciantes, igualmente, al señor **ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.227.900, en calidad de propietario del predio ubicado en la Autopista Norte (AV. Carrera 45) No. 191-51, de la localidad de Suba de esta ciudad en el cual se encuentra la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que aunado a lo anterior, la Resolución 931 de 2008, establece:

AUTO No. 02610

“ARTICULO 1º.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:”

(...)

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.”

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el concepto técnico No. 06902 del 27 de julio de 2015, este Despacho, dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD**

AUTO No. 02610

EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 800.148.763-1, en calidad de propietaria de la valla comercial ubicada en la Autopista Norte (Av. carrera 45) No.191-51 Norte-Sur, así mismo, a las sociedades **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. 800.185.295-1, **ACIERTO INMOBILIARIO S.A.**, identificada con Nit. 811.043.033-1 y **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit. 860.513.493-1, en calidad de responsables como anunciantes; y al señor **ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.227.900, en calidad de propietario del predio ubicado en la autopista norte (Av. Carrera 45) No.191-51, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, quienes al parecer vulneran normas de publicidad exterior visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las sociedades denominadas: **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit 800.148.763-1, representada legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, o quien haga sus veces, **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. 800.185.295-1, representada legalmente por el señor

AUTO No. 02610

ROBERTO MORENO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.248.371, o quien haga sus veces, **ACIERTO INMOBILIARIO S.A.**, identificada con Nit. 811.043.033-1, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.777.603, o quien haga sus veces, **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit. 860.513.493-1, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.315.767, o quien haga sus veces, y al señor **ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.227.900, en calidad de responsables de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la autopista norte (Av. carrera 45) No.191 - 51 sentido norte - sur, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cedula ciudadanía No. 19.223.706, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 167 No. 46 - 34 de esta ciudad, a la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. 800.185.295-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO MORENO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.248.371, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 19 A No.90-12 de esta ciudad, a la sociedad **ACIERTO INMOBILIARIO S.A.**, identificada con Nit. 811.043.033-1, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.777.603, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la avenida calle 82 No. 10-33 oficina 812 de esta ciudad, **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit. 860.513.493-1, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.315.767, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 134 No.72-31 de esta ciudad, y al señor **ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.227.900 en la avenida carrera 45 No. 191-51, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces de las sociedades denominadas **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, **AMARILO S.A.**, **ACIERTO INMOBILIARIO S.A.**, y **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, deberán presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 02610

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de agosto del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-5443

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------|-----------------|----------|----------------------------|------------------|------------|
| Daniela Urrea Ruiz | C.C: 1019062533 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 1056 de 2015 | FECHA EJECUCION: | 30/07/2015 |
|--------------------|-----------------|----------|----------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|-------------|---------------------------|------------------|------------|
| Helman Alexander Gonzalez Fonseca | C.C: 80254579 | T.P: 186750 | CPS: CONTRATO 659 de 2015 | FECHA EJECUCION: | 11/08/2015 |
|-----------------------------------|---------------|-------------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|
| Jenny Carolina Acosta Rodriguez | C.C: 52918872 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 954 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 31/07/2015 |
|---------------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------|------------------|------------|
| Rodrigo Alberto Manrique Forero | C.C: 80243688 | T.P: N/A | CPS: | FECHA EJECUCION: | 13/08/2015 |
|---------------------------------|---------------|----------|------|------------------|------------|